CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 079-2022-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"*Sentencia*

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de julio de 2022.- Las 18h19.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

A) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0311-O de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, por el cual certifica que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa lo integran: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Péñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, abogada Ivonne Coloma Peralta.

B) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0312-O de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha, por el que se convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, a fin de que integre el Pleno de este organismo jurisdiccional encargado de conocer y resolver la presente causa.

C) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0313-O de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha.

D) Copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-2-23-06-2022-EXT, de 23 de junio de 2022, por la cual se designa al magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 01 de julio de 2022.

E) Copia certificada de la convocatoria sesión No. 014-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 20 de mayo de 2022, a las 16h35, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa identificada con el **No. 079-2022-TCE** (acumuladas)

1.2. Recurso de aclaración y ampliación presentado el 24 de mayo de 2022 por la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas.

1.3. Recurso de aclaración y ampliación presentado el 26 de mayo de 2022 por la doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.4. Recurso de aclaración y ampliación presentado el 26 de mayo de 2022 por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

1.5. Con auto dictado el 31 de mayo de 2022, a las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado da por atendido los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por las comparecientes.

1.6. Con fecha 3 de junio de 2022, el ingeniero Enrique Pita García, en su calidad de presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2022 por el doctor Ángel Torres Maldonado.

1.7. El 3 de junio de 2022, la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas presenta recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

1.8. Con auto de 07 de junio de 2022, a las 08h30, el juez doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral y la doctora Susana Vizcaíno, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.

1.9. Conforme acta de sorteo **No. 072-08-06-2022-SG**, de 08 de junio de 2022, la sustanciación de la causa **No. 079-2022-TCE** en segunda instancia, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga.

1.10. Auto dictado el 14 de junio de 2022, a las 11h46, por el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, de conformidad a lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa.

1.11. Auto de fecha 29 de junio de 2022, suscrito por el juez sustanciador de la causa.

1.12. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0311-O de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual certifica que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la presente causa lo integran: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, abogada Ivonne Coloma Peralta.

1.13. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-0312-O de 29 de junio de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el que se convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, a fin de que integre el Pleno de este organismo jurisdiccional encargado de conocer y resolver la presente causa.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.14. Convocatoria sesión No. 014-2022-PLE-TCE, para el tratamiento de la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...".

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, ***de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal****, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"* (énfasis fuera del texto original).

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de apelación presentados contra la sentencia dictada por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado el 20 de mayo de 2022, a las 16h35; por: **i)** ingeniero Fernando Enrique Pita García, quien a la fecha de presentación del recurso ostentaba la calidad de presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, conforme acción de personal No. 259-CNE-DNTH-2022, de fecha 31 de mayo de 2022; y, **ii)** Gloria Vizcaíno Cárdenas, Ph.D., postulante en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el ***período 2021-2026***.

2.2. De la legitimación activa

En la presente causa, han comparecido los señores: doctores Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, Carlos Xavier Espinoza Cordero, Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en calidad de recurrentes, quienes impugnan las resoluciones No. PLE.CNE.1-16-4-2022; PLE-CNE-2-21-4-2022; y, PLE-CNE-3-21-4-2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Los recursos de apelación contra la sentencia de instancia, han sido interpuestos por la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, presidente subrogante del órgano administrativo electoral; por tanto, los recurrentes, al ser partes procesales, se encuentran legitimados para interponer dicho recurso vertical.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

De la revisión del proceso, se advierte que la sentencia de instancia fue expedida el 20 de mayo de 2022, a las 16h35; misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la respectiva secretaria relatora, que obra a fojas 3058 y vta.

Las recurrentes, doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, así como el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su presidenta, interpusieron recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia; por lo cual el juez *a quo*, atendió dichas peticiones, mediante auto de 31 de mayo de 2022, a las 14h30, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez a quo, que obra a fojas 3157 y vta.

El Ing. Fernando Enrique Pita García, en calidad de presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, conforme la acción de personal No. 259-CNE-DNTH-2022, de 31 de mayo de 2022, que obra de fojas 3178; y, la magister

Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas interponen recurso de apelación, mediante escritos presentados el 3 de junio de 2022, como consta de los documentos que obran de fojas 3159 a 3176, y de fojas 3183 a 3186, respectivamente; en consecuencia, los recursos de apelación cumplen el requisito de temporalidad.

Una vez verificado que los recursos de apelación interpuestos cumplen los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de apelación interpuestos

3.1.1. Ing. Fernando Enrique Pita García, presidente subrogante del CNE

El recurrente cita -en primer lugar- las normas contenidas en los siguientes cuerpos normativos:

Constitución de la República:

- *Artículos 11, numerales 2 y 6;*
- *Artículo 75;*
- *Artículos 76, numerales 1, 4, 7, literales b), l) y m);*
- *Artículo 82;*
- *Artículo 219;*
- *Artículo 226.*

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

- *Artículos 72;*
- *Artículos 269.*

Ley Orgánica de Educación Superior:

- *Artículo 167, literal b);*
- *Artículo 168.*

Código Civil:

- *Artículos 18, numerales 3, 4 y 6.*

Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

- *Artículo 43;*
- *Artículo 213;*
- *Artículo 214;*
- *Artículo 215.*

Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los

miembros del Consejo de Educación Superior (CES), y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026:

- *Artículo 22;*
- *Artículos 41;*
- *Artículo 42.*

Adicionalmente, el recurrente hace un recuento de los argumentos expuestos y las pretensiones contenidas en cada uno de los recursos subjetivos contencioso electorales interpuestos en la presente causa acumulada.

Y, con relación al contenido de la sentencia recurrida, el presidente subrogante del CNE, manifiesta lo siguiente:

> ***"(...) VI. Hechos jurídicos y análisis que sustentan la interposición del recurso de apelación***
>
> *El juez realiza un análisis jurídico del caso, en función de las afirmaciones hechas por los recurrentes, y su pronunciamiento versó sobre los siguientes argumentos jurídicos;*
>
> *(...) Es importante determinar y considerar que el Juzgador establece en su sentencia en los numerales 107 4.1 y 108 4.2 que este órgano electoral cumple a cabalidad los parámetros de i) equilibrio de género; y, ii) equilibrio territorial, establecidos por la Ley, con lo que establece la legalidad de la normativa reglamentaria expedida para el presente Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES), y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).*
>
> *(...) 117. De lo expuesto, es evidente que existe una mala interpretación efectuada por la Comisión Técnica cuanto por el Consejo Nacional Electoral , dado que se ha evidenciado que se toma como punto de partida para verificar el cumplimiento de este criterio, a los títulos de tercer nivel de cada uno de los postulantes, cuando lo correcto es que sea tomado en consideración el título de cuarto nivel, específicamente el de Doctor o PhD, dado que, hay que enfatizar que el título de tercer nivel constituye el título otorgado por una institución de educación superior a una persona para culminar una carrera, constituyéndose la misma en la designación genérica de la profesión, porque es claro que los títulos de cuarto nivel, específicamente, y dado el caso in examine, el título de Doctor o Doctora equivalente a PhD, es aquel que especifica el campo detallado y preciso de estudios realizados por la persona..."*
>
> *(...) 119. Por lo señalado, la decisión emanada del Consejo Nacional Electoral de considerar al título de tercer nivel para aplicar el criterio de especialización es erróneo por cuanto dichos títulos son absolutamente genéricos y no determinan ningún grado de especialidad; y, es arbitrario, puesto que existen normas emanadas del órgano especializado en la materia; en consecuencia, el Consejo Nacional Electoral debe adecuar sus decisiones a las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico y en caso de que existieran vacíos, aplicar principios jurídicos que justifiquen la decisión.*
>
> *(...) 128. De lo expuesto, resulta imperativo que el Pleno del Consejo Nacional*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Electoral emita un nuevo acto administrativo en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el mismo cuerpo colegiado, así como en base a la definición de la especialización correspondiente al título de doctor o doctora equivalente a Ph.D., y a los criterios jurídicos determinados por este Tribunal, de manera que la nueva resolución permita que los postulantes conozcan de manera clara y precisa los fundamentos técnicos y jurídicos en los que se fundamenta la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia".

En la sentencia hay una errada interpretación al determinar para la selección se debe (sic) valorar del grado académico (sic) de doctor (PhD o su equivalente) registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior; al respecto, el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior para determina (sic) que para seleccionar a los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género, Sin que legalmente se establezca que para determinar el área de conocimiento necesariamente deba tomarse del título de cuarto nivel.

El supuesto argumento de definir el área de conocimiento con el título de doctorado y no en función del título de tercer nivel, que respalda esa tesis, es el citar, en el párrafo 118, el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador aprobado por el CES, mediante Resolución RPC-SE-13 No. 040-2021 del 2 de junio de 2021. Dicha norma se refiere a la armonización de la terminología de los títulos académicos y no guarda ninguna relación con el criterio de área de conocimiento para elegir a los integrantes del CES, ni afirma en ninguna parte que deba privilegiarse el campo académico del doctorado por encima del campo académico del título de tercer nivel. Tanto es así que el artículo 4 del literal f) de dicho Reglamento define como "campo de conocimiento" el "dominio amplio, rama o área del contenido de aprendizaje de una carrera o programa", sin especificar su nivel de titulación. Por tanto, existe un claro error de motivación en la resolución, al aplicar al caso una norma jurídica que no guarda ninguna relación pertinente con el parámetro del área de conocimiento para la selección del concurso.

(...)

Ninguna norma jurídica específica el significado de las "áreas de conocimiento", como criterio para la elección de miembros del CES. No existe normativa que afirme que tales áreas deben ser relativas a un título de tercer nivel, de doctorado o de cualquier otro nivel. Por tanto, ***mal podría el acto impugnado haber violado una norma que no existe, ni ha podido ser precisada en la sentencia.*** *Determinar la nulidad de una resolución que no viola ninguna normativa del ordenamiento jurídico constituye, un grave vicio de motivación que vuelve sesgada la sentencia.*

Ante la indefinición normativa del "área de conocimiento", lo lógico es que sean conocedores de la materia quienes interpreten a qué nivel de titulación académica corresponde, puesto que ***la indefinición debe ser resuelta a través de una interpretación técnica, en cuyo caso debe prevalecer el criterio técnico de***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

los versados en la materia, *según el artículo 18, numeral 3, del Código Civil: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso". Por ende, si la comisión técnica determinó que el área de conocimiento corresponde al título de tercer nivel, mal se podría imponer un criterio subjetivo en materia de educación superior por encima de la Ley y el Reglamento; y de la propia comisión técnica, cuando no se ha violado ninguna norma jurídica específica.*

Respecto al informe de la comisión técnica es válido por cuanto hace una interpretación sistemática del artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Al no existir definición legal de "área de conocimiento" para elegir a los miembros del CES, mientras que los artículos 427 de la Constitución y 18 del Código Civil (numerales 4 y 6) permiten interpretar de manera sistemática, es decir, de la forma más coherente con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

En esa misma línea, la Constitución de la República, como norma suprema, exige títulos académicos para acceder a ciertos cargos, por regla general se refiere a los títulos de tercer nivel, como por ejemplo un juez del TCE, solo pudo acceder a dicho cargo por contar con "título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país", como exige el artículo 220 de la Norma suprema. Eso significa que en el concurso se está habilitando para acceder al mismo y luego al cargo de juez electoral en virtud de su título de tercer nivel, no de su doctorado. Si en el futuro un economista o un sociólogo realizan una maestría en Derecho y luego aprueban un doctorado en un tema jurídico, no por ello la Carta Magna la considera que es su principal "área del conocimiento" para acceder al cargo de juez electoral sea el "Derecho". Por consiguiente ***La Constitución de la República define el área de conocimiento para acceder al cargo en función del título de tercer nivel,*** *este criterio es el que se ha seguido para la selección de los miembros del CES, teniendo completa validez legal.*

Este criterio no es exclusivo, ya que exactamente el mismo criterio en función del título de tercer nivel se exige para ser juez de la Corte Nacional de Justicia (CRE, art. 183), Defensor Público (CRE, art. 192), Fiscal General del Estado (CRE, art. 196), Notario (CRE, art. 200), juez de la Corte Constitucional (CRE, art. 433) y Vocal del Consejo de la Judicatura (CRE, art. 180). Nótese que todos estos requisitos para los cargos mencionados son definidos a nivel constitucional, en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que una interpretación sistemática, como impone el artículo 427 de la Constitución, debe privilegiar ante todo la coherencia con la Norma Fundamental, muy por encima de otros criterios que, válidos o no, puedan tener una autoridad determinada, o incluso otras normas de jerarquía infraconstitucional. En conclusión, ***para la Constitución de la República, la regla general es que el área de conocimiento para acceder a cargos directivos en el sector público está definida por el título de tercer nivel, criterio que debe prevalecer en casos análogos salvo que hubiere norma expresa distinta, que para la selección de los miembros del CES no existe.***

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En conclusión, lo expuesto demuestra que la relación del área de conocimiento con el título de tercer nivel es perfectamente lógica, razonable y, sobre todo, es un tema eminentemente técnico que correspondía determinar a la comisión técnica respectiva, la cual no ha violado ninguna norma jurídica. Además, realiza una interpretación coherente con el criterio unánime de la Constitución sobre el requisito de títulos para acceso a cargos públicos similares.

En forma técnica, el área del conocimiento es el pilar fundamental para desarrollar habilidades específicas a futuro, es por esto que se considera que Área del conocimiento debe ser medida por el ***Título de Pregrado (Tercer Nivel).***

Es necesario recalcar que la formación de pregrado es la elección académica que hace el ser humano desde el inicio de su formación superior, es por esto que, la elección de esta área del conocimiento tiene gran relevancia, ya que, esta será la base para el desarrollo futuro del mismo, tanto profesional como académicamente. La formación profesional de grado está dirigida a formar profesionales altamente calificados en la ciencia y la técnica para dar solución a problemas sociales con fines altamente humanos y productivos. Es por ello, que este nivel es el único que logra integrar epistemología – ciencia (generalización teórica y científica general), profesión, técnica e investigación en la formación de individuos capaces de mantener una actitud de cambio y transformación permanente en beneficio de la humanidad.

El pregrado es la base del desarrollo académico de una persona y marca una línea muy clara del área del conocimiento que a futuro se perfeccionará y se seguirá especializando. Partiendo de esta premisa, podemos exponer que siguientes logros académicos obtenidos en base al título de pregrado son solo especializaciones del área del conocimiento previamente escogido en el pregrado.

Sería un error mencionar que los títulos superiores de postgrado obtenidos a partir del título de pregrado son el área del conocimiento principal de un profesional, ya que estos parten del área previamente escogida en el pregrado, iniciando por esta elección se puede mencionar que los siguientes logros académicos están encaminados a perfeccionar o especializarse en una sub área del conocimiento que se desprende de la previamente escogida en el pregrado.

Este gran universo de posibilidades académicas como los títulos de cuarto nivel - postgrado- está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación.

Corresponde al cuarto nivel, el título profesional de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, parten de la base escogida en su momento, esto es el pregrado.

La formación de pregrado es tan amplia y marca un hito en la formación

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

profesional que, dentro del proceso de formación de grado, a través de procesos sustantivos, el pregrado es el único ámbito formativo que logra de forma concreta preparar al ser humano para:

- *Generalizar y actualizar constantemente las profesiones, su objeto de estudio y las necesidades nacionales en relación con el ejercicio profesional.*
- *Lograr, desde la ciencia, una visión prospectiva, que permita cumplir con la pertinencia social, económica y productiva.*
- *Identificar el sistema de tareas didácticas que, desde la ciencia, la profesión y los campos de acción laborales logran la pertinencia de las carreras y programas de posgrado.*
- *Favorecer el desarrollo y actualización de las herramientas, métodos y técnicas de la investigación profesionalizaste.*
- *Canalizar problemas sociales, dando solución a través de proyectos multifactoriales que favorezcan la satisfacción de necesidades comunitarias.*
- *Desarrollo de un perfil profesional acorde a las necesidades regionales, nacionales y locales.*
- *Identificar las áreas necesarias y pertinentes para desarrollar una formación posgraduada.*

Es por esto que, la formación de grado debe necesariamente establecer la lógica de desarrollo y campos de acción del posgrado. Por tanto, la naturaleza de los estudios de cuarto nivel se relacionan estrechamente con la formación de competencias profesionales para garantizar "el desempeño como expresión de los conocimientos teóricos, prácticos y personales adquiridos en grado" y con ello, completar, actualizar y profundizar en los conocimientos y habilidades que se posee, logrando un mayor nivel de ejercicio profesional, en correspondencia con los avances científico-técnicos y las necesidades de las entidades en las que laboran.

De la misma manera podemos establecer que la finalidad de los posgrados es:

- *Profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o área del saber.*
- *Proporcionar una formación superior en el desarrollo tecnológico y profesional, en una disciplina o área interdisciplinaria.*
- *La obtención de aportes originales en un área de conocimiento sobre la base de una investigación especifica.*

Con lo antes expuesto se puede concluir que el pregrado es el área de conocimiento madre y que sobre ella se desprenden las siguientes, por lo que, tomar a otro título que no sea el pregrado como el área de conocimiento generaría una confusión y una innecesaria limitación del área del conocimiento.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Por otro lado, la sentencia señala:

> ***"118.** Al respecto, cabe indicar que el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-13 No. 040-2021 de 02 de junio de 2021, establece:*
>
> ***Artículo 7.- Título profesional en el tercer nivel de grado.-** Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión: "Licenciado/a en 'ingeniero/a en...": o todas aquellas que correspondan a las titulaciones de tercer nivel de grado [...]*
>
> ***Art. 13.- Título (le Doctor/a.-** Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando los campos detallados en el anexo correspondiente del presente Reglamento.*
>
> *La denominación de la titulación deberá detallar de forma específica el campo del conocimiento desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado. En los títulos constará la denominación genérica del programa, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.*
>
> *[...] El registro del título de Doctor/a en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios."*

Respecto a este acápite me permito indicar que la Ley Orgánica de Educación Superior LOES y el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); no determina normas auxiliares para determinar los criterios de selección, por lo que se colige que fundamentar en una sentencia que, para realizar una selección de autoridades, es necesario basarse en el "Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-13 No. 040-2021 de 02 de junio de 2021", es errónea, por cuanto los participantes antes y durante el concurso tenían las normas y los paramentos (sic) *claros y específicos en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el normativa expedida para el Concurso, ahora bien el Reglamento Ibídem del CES, citado por el juzgador, establece en su objeto y su ámbito lo siguiente: "**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que otorgan las instituciones de educación superior (IES). **Art. 2.- Ámbito.-** El presente Reglamento se aplica a las IES para establecer la nomenclatura de los títulos que se otorgan en las distintas carreras y*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

programas."; claramente se puede observar que la normativa reglamentaria citada por el Juez A quo, no es la aplicable por cuanto no es pertinente y no forma parte de la normativa expedida para el Concurso.

El Consejo Nacional Electoral dentro de sus funciones y atribuciones determinadas en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, tiene la facultad de reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia, función que también se encuentra establecida en el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En la sentencia también se señala:

*"**127.** Siguiendo la misma línea, este juez electoral considera improcedente al argumento utilizado por el Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta de manera arbitraria: [...] La o el quinto seleccionado/a (...) no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: MARQUEZ SANCHEZ FIDEL" y el que dice: "[...] La o el sexto seleccionado/ a de género diferente al anterior, (...) no es posible determinar; por lo tanto, en cumplimiento del inciso final del artículo 42 del Reglamento aprobado para el Concurso, se procede a seleccionar al postulante de género distinto al último de mayor puntaje que es: ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR", dado que, la designación de cada uno de los miembros del CES debe estar plenamente justificada y siguiendo los parámetros de selección del artículo 41 y criterios de designación previstos en el artículo 42 del Reglamento; más aún, cuando existen, de la revisión del expediente, postulantes con áreas de conocimiento que no han sido tomados en consideración."*

*"**120.** Con relación a los hechos planteados por los recurrentes, es evidente que existe el criterio uniforme de que la Resolución PLE-CNE-I-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, no se encuentra debidamente motivada y que la designación de los miembros actuales del CES no se la realizó en base a los criterios desarrollados en el artículo 42 del Reglamento expedido por el Consejo Nacional Electoral para el Concurso, por lo cual, este juzgador procederá a analizar este punto de manera pormenorizada.(...)*

*(...) **126.** Luego, conforme a la norma legal y reglamentaria aplicables, prevén que los postulantes seleccionados en los puestos tercero, cuarto, quinto y sexto sean necesariamente de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y área de conocimiento diferente a todas las anteriores. Es decir, nada se dice como en el caso de los dos primeros puestos que se tome en cuenta el puntaje obtenido en el concurso, sino que corresponde aplicar de manera correcta los criterios de selección de los representantes académicos de acuerdo a lo desarrollado en el artículo 41 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES, para el periodo 2021- 2026."

Respecto a los parámetros establecidos para la conformación del CES, el juez a quo señala que la normativa no establece que para la selección de los postulantes tercero, cuarto, quinto y sexto se tome en cuenta el puntaje; sin embargo no considera que es justamente de esa manera que el Consejo Nacional Electoral, aplicando la Normativa del concurso, ha procedido a la selección de dichos puestos.

Es así que el puntaje más alto sirvió de punto de partida, el segundo mejor puntuado resultó ser de un género, territorio y área de conocimiento diferentes. Conforme lo determina el Reglamento aprobado para el concurso, para la selección de los siguientes postulantes, no se debe tomar en cuenta el mayor puntaje, puesto que únicamente se debe tomar en cuenta los criterios de paridad, equilibrio territorial y de un área de conocimiento.

El artículo 42 del Reglamento referido en el aprobado para el concurso, en su inciso final claramente establece que: "De no existir postulantes de alguna de las zonas, áreas del conocimiento o no se pudiere cumplir con la paridad de género, la selección se realizará tomando en cuenta los parámetros existentes.", al llegar al postulante cuarto como ejemplo se verificó que coinciden en área de conocimiento, género o territorio, por lo que ya no es posible aplicar los parámetros anteriores, en tal razón, observado la disposición reglamentaria citada, se procedió a verificar paridad de género paridad de género -principio constitucional- así como quienes son los más altos puntuados que aún no han sido seleccionados, para proceder en consideración a los parámetros establecidos.

Por estas consideraciones, no es acertado señalar que la designación de los miembros actuales del CES no se la realizó en base a los criterios desarrollados en el Reglamento expedido por el Consejo Nacional, al contrario la selección se realizó en estricta observancia de la normativa legal y reglamentaria.

Por consiguiente, el Pleno del órgano electoral en aplicación de sus facultades, resolvió aprobar la Resolución PLE-CNE-1-18-5-2021 de 18 de mayo del 2021, que contiene el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, el cual establece:

*"**Artículo 1.- Objeto.**- El presente reglamento, norma el procedimiento y aplicación de los instrumentos de carácter técnico y operativo para el desarrollo y ejecución del concurso público de méritos y oposición, para la selección de los miembros académicos que integrarán el Consejo de Educación Superior (CES), a los representantes de las y los estudiantes ante el CES y, a los miembros académicos que integrarán el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Superior (CACES)."

***"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en las unidades operativas relacionadas con el concurso público de méritos y oposición del Consejo Nacional Electoral en matriz, delegaciones provinciales electorales y oficinas consulares del Ecuador en el exterior (...)".*

De las normas citadas se colige que, por disposición legal y constitucional, el Consejo Nacional Electoral es el responsable de llevar a cabo el concurso para la selección de los seis académicos del Consejo de Educación Superior.

En la sentencia también se establece:

***"129.** Por todo lo analizado, este juzgador considera que la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 adoptada el 16 de abril de 2022 por el Consejo Nacional Electoral vulnera claramente la garantía de la motivación reconocida en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: [...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". En consecuencia, al adolecer de nulidad absoluta, carece de valor jurídico y no puede generar efecto jurídico alguno."*

La resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 16 de abril de 2022, establece con claridad que los preceptos fácticos y normativos aplicados, muestran conformidad con el análisis y criterio técnico jurídico señalado en el informe No. CNE –CT-2021-124, de 14 de abril 2022, emitido por la Comisión Técnica, por lo que decidió acogerlo, pasando a formar parte de su motivación, además en la resolución recurrida se enuncian las normas legales, reglamentarias previas, claras y pertinentes al concurso público, las cuales fueron emitidas oportunamente para el presente Concurso, en la cual se explica la pertinencia de la aplicación fáctica-jurídica de la normativa aplicada para los postulantes en todo el concurso.

Es incorrecto lo sostenido en la sentencia, respecto de que no se cumple la garantía de la motivación, pues, como se ha evidenciado y se puede comprobar en todo el concurso y en la documentación que forma parte del presente proceso acumulado, se motivó inclusive con los informes que son actos de simple administración, con el fin de satisfacer las necesidades de los requirentes y se pueda demostrar con claridad que goza de motivación la decisión adoptada por el Pleno de este órgano electoral.

(...)

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

En este sentido, es preciso mencionar que la motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. El Tratadista García De Enterría ha expresado que: "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto".

(...)

En el presente caso, se evidencia que la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria Nro. 023-PLE-CNE-2022, celebrada el 16 de abril de 2022, contiene considerandos referentes a la normativa aplicable y a los antecedentes de hecho correspondientes, en los cuales se fundamentó la decisión adoptada. En este sentido, es preciso recalcar que se hace constar el informe emitido por la Comisión Técnica, en los cual se hace un análisis detallado de todo lo desarrollado en el concurso y en la selección de los miembros del CES.

Respecto a la motivación de la sentencia emitida en el presente proceso; se puede observar que en la misma no se realiza el análisis como un todo sino de manera separada, y en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se deben respetar todos los parámetros en conjunto.

La Corte Constitucional del Ecuador sobre el derecho de la motivación ha dicho en Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, lo siguiente:

***"22.** La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.*

***24.** Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público".

(...)

En tal sentido, se puede observar que en la sentencia no se realiza el análisis como un todo sino de manera separada, y en las mismas disposiciones legales y reglamentarias se determina que se deben respetar todos los parámetros en conjunto.

Igualmente, conforme los estándares constitucionales establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia del juzgador no contiene una fundamentación normativa correcta, ni establece como la mejor argumentación posible conforme al Derecho al citar normativa que no se encuentra establecida previamente en el concurso, mucho menos suficiente, esto, por cuanto no observa los elementos legales mínimos establecidos en la LOES y en el Reglamento aprobado para el concurso, lo que en sentencia degeneró en una inobservancia a la normativa establecida para el Concurso y su resolución ocasionaría una inobservancia a los derechos del debido proceso y a la defensa de todos los participantes del concurso que no han recurrido en la presente causa acumulada.

(...)

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral en el marco de la realización del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), observó tanto las garantías propias e impropias del derecho constitucional, legal y reglamentario, del debido proceso a todos sus postulantes, es decir, en ningún momento se violó la ley procesal, ni se socavó el derecho al debido proceso en cuanto principios, siempre los intereses de los postulantes fueron garantizados a través de los procedimientos legales establecidos previamente, que aseguraba, un resultado de selección conforme a Derecho.

(...)

Adicionalmente, queda demostrado que la sentencia carece de motivación, además es incoherente, inatinente, incongruente e incomprensible, por todos los motivos expuestos en la presente apelación.

Con los elementos esgrimidos, queda claramente demostrado que la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral está apegada al ordenamiento jurídico vigente y ha sido emitida de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Consejo de Educación Superior (CES) ; y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026.

VII. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito lo siguiente:

1. *Declarar la nulidad de la sentencia recurrida.*

2. *Ratificar como legal, legítima y eficaz, las resoluciones PLE-CNE-1-16-4-2022 de 16 de abril de 2022; PLE-CNE-2-21-4-2022 y Resolución PLE-CNE-3-21-4-2022, de 21 de abril de 2022, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del concurso de méritos y oposición y designación de los miembros del Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021 - 2026.*

3.1.2. Magister Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas

La referida recurrente, en lo principal, expone lo siguiente:

*"(...) **III. Fundamentos de hecho y de derecho***

3.1. Especificación de la resolución, auto o sentencia sobre el cual se interpone el recurso de apelación

Interpongo dentro del término establecido, el presente Recurso de Apelación, fundamentada en el artículo 72 inciso 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la Sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, a las 16h35, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), suscrita por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Msc. Juez del Tribunal Contencioso Electoral (...)

3.2. Puntos en los que se requiere se reforme la sentencia causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas)

3.2.1. De acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma jurídica que define a este recurso como "la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que se revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa".

En dicha sentencia, el señor Juez Electoral de instancia, en Sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, a las 16h35, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), resolvió:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> *"PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de abril de 2022, mediante la cual se designa a los integrantes del Consejo de Educación Superior.*
>
> *SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-21-4-2022 y Resolución PLE-CNE-3-21-4-2022, ambas de fecha 21 de abril de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.*
>
> *TERCERO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida una nueva resolución, en la cual, se evidencia la aplicación correcta de los criterios de selección previstos en el ordenamiento jurídico vigente, en coherencia de los argumentos esgrimidos en esta sentencia".*

Decisión que requirió sea aclarada y ampliada, ya que, si bien se resolvió declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022 (...) por encontrarse inmotivada y ser arbitraria, no era lo suficientemente diáfana al momento que dispone se emita un nuevo acto administrativo, aplicando de manera correcta las criterios de selección previstos en el ordenamiento jurídico aplicable a este concurso de méritos y oposición.

(...)

A pesar de que el señor Juez de instancia, en el párrafo 13 de dicho auto de aclaración y ampliación, si bien identifica que la pretensión en concreto de la recurrente es que se AMPLÍE la sentencia en: "(...) Quiénes son los postulantes que se favorecen con la declaratoria de nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2022? Considerando que al presentarse un recurso subjetivo contencioso electoral, únicamente favorece a quien ha interpuesto el mismo".

No obstante, dentro del referido auto de aclaración y ampliación, en ningún momento se da contestación a mi pedido.

(...)

Consecuentemente, al momento de la ejecución de la Sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, a las 16h35, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), por parte del Consejo Nacional Electoral, deberá considerar que, quienes podríamos ser tomados en cuenta dentro de la designación como miembros académicos del Consejo de Educación Superior -además de los ya seleccionados y que en algunos casos no cumplieron con los parámetros de designación- seremos únicamente, quienes hemos interpuesto el recurso subjetivo contencioso electoral.

(...)

Por lo expuesto, es imperativo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, reforme la Sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, a las 16h35 (...) y en Sentencia disponga al Consejo Nacional Electoral (CNE) quiénes pueden beneficiarse de esta decisión jurisdiccional electoral, que para este caso -únicamente- somos: Dr. Patricio Espinoza del Pozo; Dr. Carlos Xavier Espinoza Cordero; Dra. Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y, Dra. Eloísa Jacqueline

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Altamirano Vaca. De tal manera que el CNE no incurra en nuevas arbitrariedades demostradas en sus decisiones anteriores, dentro de este concurso de méritos y oposición para ser miembros académicos del CES, perjudicando al sistema de educación superior ecuatoriano.

3.2.2. Es necesario que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analice y disponga cuál es el orden de aplicación de los criterios de selección de los miembros académicos del CES, ya que el señor Juez de instancia, si bien de manera acertada determinó que el primer criterio es el de puntaje obtenido en el concurso de méritos y oposición; luego, como segundo criterio, señaló que es el género.

Sin embargo, el señor Juez de instancia considera erróneamente que "se puede considerar al área de especialidad con mayor relevancia que el equilibrio territorial, por lo cual se puede considerar en tercer lugar al criterio de "área de conocimiento", sin que si el Consejo Nacional Electoral, al momento de expedir la resolución correspondiente, ubica en tercer lugar al "equilibrio territorial" afecte a la resolución.

En este sentido, el tercer criterio a aplicarse para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior de acuerdo al precedente legal autovinculante emitido por el Consejo Nacional Electoral, constante en la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-2-4-8-2016 del 4 de agosto de 2016 en el que se emite los resultados definitivos para la designación de los miembros del CES y CACES 2016-2021, en el que se acoge el Informe de Proclamación de Resultados del Concurso Público para la Designación del CES y CEAACES (sic) *para el periodo 2016-2021, presentado por la Comisión de Apoyo, adjunto al memorando No. CNE-CACPMOCC-2016-0036-M, en el que se señaló: "(...) Sexta seleccionada:* ***al no existir postulantes de género femenino que cumplan con área de conocimiento distinto a los seleccionados y considerando los parámetros existentes, se realiza la selección de la académica Carmita Leonor Álvarez Santana, respetando el equilibrio territorial diferente a todos los anteriores****".*

(...)

De esta manera, se inobserva la regla stare decisis que dispone aceptar lo resuelto en el pasado y no alterar lo decidido, obligándolo a cumplir con sus propios precedentes. Además, incumple la Sentencia No. 1035-12-EP/20 que señala "el precedente horizontal autovinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha ***auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial (que) ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo****.*

Debiendo resaltar que, como se puede observar en la tabla de designación del CES anterior, se privilegió como punto de partida al puntaje, luego el género; como tercer criterio, a la zona territorial; y, como último criterio al área de conocimiento, aun cuando, en esta última se encontraban dos postulantes del área de conocimiento 5, pero que diferían de la zona territorial.

Como corolario, es necesario que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Sentencia, disponga que el orden de aplicabilidad de los criterios de selección, luego de la puntuación y del género, sea el siguiente: zona territorial y, finalmente, área de coriocimiento.

IV. PRETENSION EN CONCRETO

Fundamentada en los incisos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el primer inciso del artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, APELO la Sentencia emitida con fecha 20 de mayo de 2022, a las 16h35, dentro de la causa No. 079-2022-TCE (Acumuladas), suscrita por el Dr. Ángel Torres Maldonado, PhD., Juez del Tribunal Contencioso Electoral y auto de aclaración y ampliación emitido con fecha 31 de mayo de 2022, a las 14h30, en los siguientes términos:

- *En Sentencia se disponga al Consejo Nacional Electoral (CNE) quiénes pueden beneficiarse de esta decisión jurisdiccional electoral, ante la interposición de un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, que para este caso -únicamente- son: Dr. Patricio Espinoza del Pozo; Dr. Carlos Xavier Espinoza Cordero; Dra. Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y, Dra. Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca. De tal manera que el CNE no incurra en nuevas arbitrariedades demostradas en sus decisiones anteriores, dentro de este concurso de méritos y oposición para ser miembros académicos del CES, conforme lo he detallado en el punto 3.2.1.*
- *En Sentencia se disponga que el orden de aplicabilidad de los criterios de selección, luego de la puntuación y del género (resuelto en el auto de aclaración y ampliación) sea el siguiente: zona territorial y, finalmente, área de conocimiento."*

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el derecho a recurrir una decisión judicial electoral

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra, como una de las garantías del debido proceso reconocida a toda persona, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Por tanto, se garantiza el ejercicio del derecho a impugnar la decisión jurisdiccional emitida en primera instancia, a través de los recursos de apelación interpuestos por el Ing. Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, y por la Mgs. Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, postulante al concurso de méritos y oposición para la designación de miembros

académicos del Consejo de Educación Superior (CES).

Sobre los recursos de apelación interpuestos

Previo a resolver sobre los recursos de apelación interpuestos, es necesario identificar los supuestos fácticos y más antecedentes que precedieron a la interposición de los recursos subjetivos contencioso electorales y a la emisión de la sentencia ahora recurrida.

Al efecto, tenemos los siguientes antecedentes:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES).

2. Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

   > *"**Artículo 1.-** Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, mayores de dieciocho años de edad, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior...".*

3. Los señores: doctores Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, Carlos Xavier Espinoza Cordero, Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y la Magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, presentaron –dentro de los plazos pertinentes- sus postulaciones al concurso de méritos y oposición para la designación de miembros del Consejo de Educación Superior (CES).

4. Efectuadas las correspondientes fases del concurso, esto es, la calificación de méritos, así como las pruebas de conocimiento (oposición), la Comisión Técnica designada por el Consejo Nacional Electoral, presentó su informe No. CNE-CT-2021-124, de 14 de abril de 2022, a la presidenta del órgano administrativo electoral, respecto de las

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

calificaciones de méritos y oposición del concurso para designar a los miembros del Consejo de Educación Superior, por lo cual el Pleno del CNE, mediante resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, aprobó la valoración de méritos y oposición de los postulantes en los siguientes términos:

#	NOMBRES Y APELLIDOS	TOTAL
1	BELTRAN AYALA ERIK PABLO	94,00
2	MARQUEZ SANCHEZ FIDEL	92,80
3	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH	90,75
4	ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR	90,07
5	CAPA SANTOS HOLGER ANIBAL	85,95
6	ESPINOZA CORDERO CARLOS XAVIER	85,90
7	VIZCAINO CÁRDENAS GLORIA SUSANA	85,60
8	GARCÍA SAMANIEGO JUAN MANUEL	83,80
9	ALTAMIRANO VACA ELOISA JACQUELINE	81,69
10	MEDINA VASQUEZ PAUL LONARDO	81,10
11	LOPEZ BRAVO OSWLADO ERNESTO	77,92
12	PAZMIÑO SANTACRUZ MAURO ROBERTO	77,10
13	CEVALLOS ZAMBRANO DORIS PATRICIA	76,59
14	MANCERO ACOSTA MÓNICA PATRICIA	76,45
15	MAZA ROJAS BYRON VINICIO	76,44
16	TORRES CARVAJAL LUIS MIGUEL	75,75
17	BRAVO VASQUEZ JUAN EDUARDO	74,04
18	SANCHEZ JAIME JOSÉ TOMÁS	73,15
19	HERNANDEZ ALVAREZ MYRIAM BEATRIZ	73,12
20	SEGURA CHAVEZ EDISON OLIVER	72,74
21	ESPINOZA DEL POZO PATRICIO HECTOR AURELIO	72,25
22	RIBADENEIRA ZAPATA CARLOS NAPOLEON	70,73
23	ROSALES ACOSTA JORGE ANDRES	70,06
24	VALENCIA TORRES ESTEBAN ALEJANDRO	68,75
25	MERAN ANDRADE RAFAEL ISAIAS	68,54
26	RAMIREZ MORALES IVAN EDUARDO	67,85
27	VEGA QEUZADA CRISTHIAN ANTONIO	67,79
28	CALDERON TOBAR ÁNGELA DEL ROCÍO	67,30
29	ROMERO BONILLA HUGO ÍTALO	66,10
30	ZALDUMBIDO VERDEZOTO MARCO ANTONIO	65,95
31	HERRERO OLARTE SUSANA	65,85
32	FLORES CALERO MARCO JAVIER	65,59
33	ALVAREZ MUÑOZ PATRICIO RIGOBERTO	65,15
34	RUIZ GUAJALA MERY ESPERANZA	62,13
35	ESCUDERO SANCHEZ CARLOS LEONEL	60,85

36	RIVERA CALLE FREDY MARCELO	59,53

5. Como consecuencia de dicha valoración de méritos y oposición, en la misma resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó como miembros del Consejo de Educación Superior (CES) a los siguientes postulantes.

#	NOMBRES Y APELLIDOS
1	BELTRAN AYALA ERIK PABLO
2	VELEZ VERDUGO CATALINA ELIZABETH
3	MEDINA VÁSQUEZ PAUL LEONARDO
4	CALDERON TOBAR ÁNGELA DEL ROCÍO
5	MARQUEZ SANCHEZ FIDEL
6	ALVAREZ SANTANA CARMITA LEONOR

6. Las postulantes, Dra. Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y Magister Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, interpusieron ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso administrativo de corrección de la resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, ante lo cual, el órgano administrativo electoral expidió las resoluciones No. CNE-2-21-4-2022; y, PLE-CNE-3-21-4-2022, ambas de 21 de abril de 2022, y mediante las cuales rechazó las peticiones de corrección solicitadas por las referidas postulantes.

7. En tal virtud, los postulantes, doctores Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, Carlos Xavier Espinoza Cordero, Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y magister Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, interpusieron -cada uno por separado- recursos subjetivos contencioso electorales ante este órgano jurisdiccional, los cuales fueron acumulados en la causa No. 079-2022-TCE (acumulada).

8. Dicha causa acumulada fue sustanciada por el juez de instancia designado mediante sorteo, doctor Ángel Torres Maldonado, quien el 20 de mayo de 2022, a las 16h35, expidió la sentencia ahora recurrida.

Al respecto es necesario precisar que, los recursos de apelación interpuestos, se circunscriben a la determinación de los criterios de selección efectuados por el Consejo Nacional Electoral para la designación de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior (CES), y el análisis que, al respecto, ha efectuado el juez de instancia, de lo cual, concluyen los apelantes, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, lo cual será objeto de análisis por este órgano jurisdiccional.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Presidente subrogante del CNE

Conforme queda señalado en líneas precedentes, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021 (fojas 44 a 57 vta.), expidió el "Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026", que tiene por objeto normar el procedimiento y aplicación de los instrumentos de carácter técnico y operativo para el desarrollo y ejecución del referido concurso, así como el procedimiento para la selección y designación de veedores, como lo estable el artículo 1 del citado reglamento.

En el reglamento en referencia, se dispone -en su artículo 40- lo siguiente:

> *"**Art. 40.- Orden de designación de las y los postulantes.**- Una vez concluidas la fase de calificación se totalizarán los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes en la valoración de méritos y oposición, y se establecerá el orden en que califican los mismos.*
>
> *A partir de la calificación descrita en el inciso anterior, se procederá a seleccionar a los seis postulantes que formarán parte del Consejo de Educación Superior (CES), respetando los criterios establecidos en el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior".*

La norma legal aludida, artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) señala:

> *"**Art. 168.- Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior.**- Los seis miembros académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.*
>
> *Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las autoridades académicas y administrativas de los organismos e instituciones objeto de control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos (...)".*

Por ello, es necesario determinar si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al expedir la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, mediante la cual designó a los miembros académicos del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026, dio cumplimiento a los referidos criterios de selección, establecidos

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES).

Al respecto, el juez a quo analiza cada uno de los parámetros y criterios de selección para el referido concurso, y señala:

Con relación al criterio de paridad de género:

> ***"108.*** *Con relación al equilibrio de género, se verifica que el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 cumple el parámetro relativo a la equidad de género al haber designado a tres hombres y tres mujeres..."*

Con relación al criterio de equilibrio territorial, el juez a quo expone:

> ***109.*** *Respecto al criterio sobre el equilibrio territorial, precisa destacar que, conforme a la documentación que obra del expediente, el recurrente, doctor Patricio Héctor Espinoza del Pozo, nació en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, de acuerdo a lo señalado en su cédula de ciudadanía; y, por ende, pertenece a la zona 5. Por su parte, el doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, nace en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de acuerdo a lo señalado en su cédula de ciudadanía; y, en consecuencia, pertenece a la zona 5. La doctora Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, nace en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad a lo señalado en su cédula de ciudadanía; en tal virtud, pertenece a la zona 2. Finalmente, respecto a este criterio, se observa que la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, al haber nacido en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, pertenece a la zona 3.*
>
> ***110.*** *Por lo tanto, este juez confirma lo determinado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022 respecto a los recurrentes".*

Y, con relación al análisis de las áreas de conocimiento, el juez de instancia analiza y describe los títulos, tanto de tercer nivel, como de cuarto nivel, de los postulantes: Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, Carlos Xavier Espinoza Cordero, Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y, Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, quienes interpusieron recursos subjetivos contencioso electorales, así como la ubicación en que han sido colocados bajo el criterio de áreas de conocimiento, y señaló:

> ***"4.3. Análisis de las Áreas de Conocimiento de los recurrentes***
>
> *(...)* ***117.*** *De lo expuesto, es evidente que existe una malinterpretación efectuada por la Comisión Técnica cuanto por el Consejo Nacional Electoral, dado que se ha evidenciado que se toma como punto de partida para verificar el cumplimiento de este criterio, a los títulos de tercer nivel de cada uno de los postulantes, cuando lo correcto es que sea tomado en consideración el título de cuarto nivel, específicamente el de Doctor o PhD, dado que, hay que enfatizar que el título de tercer nivel constituye el título otorgado por una institución de educación superior a una persona para culminar una carrera, constituyéndose la misma en la designación genérica de la profesión, porque es claro que los títulos de cuarto*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

nivel, específicamente, y dado el caso in examine, el título de Doctor o Doctora equivalente a PhD, es aquel que especifica el campo detallado y preciso de estudios realizados por la persona."

En el párrafo No. 123 de la sentencia recurrida, el juez a quo señala:

> *"**123.** (...) se verifica que, los doctores Erik Beltrán Ayala (puesto 1), Fidel Márquez Sánchez (puesto 5) y Carmita Álvarez Santana (puesto 6) pertenecen a la misma área de conocimiento, es decir, a la 5 relacionada a ciencias sociales; mientras que, los doctores: Paúl Medina Vásquez (puesto 3) y Fidel Márquez Sánchez (puesto 5) se encuentran ubicados en la misma zona territorial, es decir en la zona 2".*

En tal virtud, el juez de instancia señala que, para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), para el periodo 2021-2026, concretamente la selección de los puestos tercero, cuarto, quinto y sexto, en el Reglamento del concurso de méritos y oposición, *"nada se dice como en el caso de los dos primeros puestos que se tome en cuenta el puntaje obtenido en el concurso"*, por lo que manifiesta que la designación de cada uno de los miembros del CES *"debe estar plenamente justificada y siguiendo los parámetros de selección del artículo 41 y criterios de designación previstos en el artículo 42 del Reglamento"*, más aún -advierte- *"cuando existen, de la revisión del expediente, postulantes con áreas de conocimiento que no han sido tomados en consideración"*.

Como consecuencia del análisis efectuado en la sentencia recurrida, el juez a quo manifiesta lo siguiente:

> *"128. De lo expuesto, resulta imperativo que el Pleno del Consejo Nacional Electoral emita un nuevo acto administrativo en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el mismo cuerpo colegiado, así como en base a la definición de la especialización correspondiente al título de doctor o doctora equivalente a Ph.D., y a los criterios jurídicos determinados por este Tribunal, de manera que la nueva resolución permita que los postulantes conozcan de manera clara y precisa los fundamentos técnicos y jurídicos en los que se fundamenta la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia".*

Sobre los criterios de selección de los representantes académicos para el Consejo de Educación Superior (CES)

Conforme lo prevé el artículo 41 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026, se establecen los criterios de: áreas de conocimiento; equilibrio territorial y equilibrio de género, bajo los siguientes parámetros:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CRITERIO	SIGNIFICADO
Áreas de Conocimiento	Para el criterio de las áreas de conocimiento se considerarán las siguientes áreas: 1. Ingeniería y Tecnologías (Incluye Ciencias Ambientales); 2. Ciencias Exactas (Incluye Ciencias de la Tierra); 3. Ciencias de la Vida y Agropecuarias (Incluye Ingenierías Agropecuarias, Biotecnologías, Forestales, Veterinaria y Zootecnia); 4. Artes, Humanidades y Educación; 5. Ciencias Sociales (Incluye Derecho y Administración) y Servicios; y, 6. Ciencias de la Salud Humana (Incluye Salud Pública y Psicología).
Equilibrio Territorial	Lugar de Nacimiento. Se considerará la siguiente distribución territorial, en función al lugar de nacimiento del postulante: - Zona 1.- Comprende las provincias de: Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos; - Zonas 2.- Comprende las provincias de: Pichincha, Napo y Orellana; - Zona 3.- Comprende las provincias de: Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo; - Zona 4.- Comprende las provincias de: Manabí; Santo Domingo de los Tsáchilas; - Zona 5.- Comprende las provincias de: Guayas, Los Ríos, Santa Elena, Bolívar y Galápagos; - Zona 6.- Comprende las provincia de: Azuay, Cañar y Morona Santiago; - Zona 7.- Comprende las provincias de: El Oro, Loja y Zamora Chinchipe.
Equilibrio de Género	Debe procurarse la paridad de género en el número de hombres y mujeres como miembros ganadores: - 3 hombres - 3 mujeres

Entre los criterios de selección referidos, constan los de áreas de conocimiento y equilibrio territorial, que ha sido abordado en el fallo de instancia.

Criterio "áreas de conocimiento"

El juez *a quo*, respecto del criterio de áreas de conocimiento, manifiesta que existe una "malinterpretación" efectuada por la Comisión Técnica y por el Consejo Nacional Electoral, dado que *"se ha evidenciado que se toma como*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

. *punto de partida para verificar el cumplimiento de este criterio, a los títulos de tercer nivel de cada uno de los postulantes"*, cuando lo correcto es .-afirma- "que sea tomado en consideración el título de cuarto nivel, específicamente el de Doctor o PhD". (fs. 3006 vta.)

El juez *a quo* en el párrafo 117 de su sentencia, funda esta afirmación en que, "*el título de tercer nivel constituye el título otorgado por una institución de educación superior a una persona para culminar una carrera, constituyéndose la misma en la designación genérica de la profesión*"; y, añade el juez de instancia: *"porque es claro que los títulos de cuarto nivel, específicamente, y dado el caso in examine, el título de Doctor o Doctora equivalente a PhD es aquel que especifica el campo detallado y preciso de estudios realizados por la persona".*

Al respecto, el artículo 41 del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES para el periodo 2021-2026, al fijar o establecer el criterio "áreas de conocimiento" de los postulantes a miembros del Consejo de Educación Superior, si bien no precisa que la identificación o agrupación de dichos conocimientos deban tomar como referencia los títulos de tercer nivel, pero tampoco dispone que este criterio sea elaborado con base a los títulos de cuarto nivel de los postulantes; por tanto, este órgano jurisdiccional discrepa con el criterio del juez de instancia, respecto de que existe "una malinterpretación" por parte de la Comisión Técnica y el Consejo Nacional Electoral, al haber establecido las áreas de conocimiento en función de sus títulos de tercer nivel, pues ni el reglamento en referencia, ni la Ley de la materia (Ley Orgánica de Educación Superior) disponen que la determinación del criterio "área de conocimiento" se efectúe en atención a los títulos de cuarto nivel de los postulantes.

Sumando a lo dicho, debe tenerse presente que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece los niveles de formación que imparten las instituciones de educación superior, y que son:

1. Tercer nivel

   a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior;
   b) Tercer nivel de grado; y,

2. Cuarto nivel o de posgrado

   a) Posgrado tecnológico
   b) Posgrado académico

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Al definir cada uno de estos niveles de formación, la citada norma legal señala que el tercer nivel de grado está "***orientado a la formación básica de una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión***"; en tanto que el cuarto nivel o de posgrado está "***orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos***".

De ello se puede colegir que el título de tercer nivel de grado, otorga a una persona la formación en una determinada disciplina, por tanto constituye **su área de conocimiento específica**, que le habilita para el ejercicio de una actividad profesional en particular (médico, abogado, ingeniero, arquitecto, economista, docente, psicólogo, sociólogo, etc); los títulos de cuarto nivel, por su parte, otorgan una capacitación profesional avanzada **-en una área de conocimiento ya existente-** adquirida a través del título de tercer nivel de grado.

Por tanto, si ni la ley, ni el reglamento del concurso de méritos y oposición para designar a los miembros del CES y del CACES, exigen que la determinación del criterio "áreas de conocimiento", para la selección de miembros académicos del Consejo de Educación Superior, deba hacerse en función de los títulos de cuarto nivel (posgrado) de los postulantes, no es procedente imputar al órgano administrativo electoral la mala interpretación de las normas jurídicas referentes al criterio de "áreas de conocimiento"; en tal virtud, la asignación que hace el CNE a los postulantes, respecto de las áreas de conocimiento, no transgrede precepto jurídico alguno.

Criterio "equilibrio territorial"

Una vez precisado y dilucidado el tema del criterio "áreas de conocimiento", es necesario analizar la resolución por la cual se designó a los miembros del Consejo de Educación Superior (CES), con base en el criterio "equilibrio territorial".

Al efecto, el artículo 41 del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, para el periodo 2021-2026, ha establecido cada una de las zonas territoriales, en función del lugar de nacimiento de los postulantes, aspecto que ha sido observado por el órgano administrativo electoral en la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, con relación a los postulantes: doctores Patricio Héctor Aurelio Espinoza del Pozo, Carlos Xavier Espinoza Cordero, Eloísa Jacqueline Altamirano Vaca, y la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, y así se deja señalado en la sentencia de instancia.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Sobre la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES)

El asunto que genera mayor atención en la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior, es que entre ellos constan dos postulantes, ubicados en los puestos 5 y 6, que coinciden en los criterios de "áreas de conocimiento" y "equilibrio territorial" con los postulantes designados en los puestos 1 y 3 para conformar el citado cuerpo colegiado, lo que, en opinión del juez de instancia, transgrede los criterios de selección previstos en los artículos 41 y 42 del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, para el periodo 2021-2026.

Al efecto, el artículo 42 del Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CACES), para el Periodo 2021-2026 dispone:

> *"(...) El puntaje más alto obtenido por la o el postulante, servirá de punto de partida para establecer los criterios aplicables de selección de los miembros académicos que conformarán el Consejo de Educación Superior (CES).*
>
> *La o el académico que obtenga el mayor puntaje será el primer/ha seleccionado/a.*
>
> *La o el segundo seleccionado deberá ser la o el postulante de mayor puntaje, de género diferente al primer/ha seleccionado/a, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente al anterior.*
>
> *La o el tercer seleccionado deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.*
>
> *La o el cuarto seleccionado deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.*
>
> *La o el quinto seleccionado deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.*
>
> *La o el sexto seleccionado deberá ser de género diferente al anterior, respetando el equilibrio territorial y de un área de conocimiento diferente a todas las anteriores.*

De no existir postulantes de alguna de las zonas, áreas de conocimiento o no se pudiere cumplir con la paridad de género, la selección se realizará tomando en cuenta los parámetros existentes".

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. CNE-CT-2021-124 (fojas 240 a 251), elaborado y presentado por la Comisión Técnica conformada para el concurso de méritos y oposición, expidió la resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, de 16 de abril de 2022 (fojas 252 a 265), mediante la cual designó a los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) con base en los siguientes parámetros:

#	Nombres y Apellidos	Total	Género	Zona	Área de Conocimiento
1	Beltrán Ayala Erik Pablo	94,00	Masculino	7	5
2	Vélez Verdugo Catalina Elizabeth	90,75	Femenino	6	4
3	Medina Vásquez Paúl Leonardo	81,10	Masculino	2	2
4	Calderón Tobar Ángela del Rocio	67,30	Femenino	5	3
5	Márquez Sánchez Fidel	92,80	Masculino	2	5
6	Álvarez Santana Carmita Leonor	90,07	Femenino	4	5

Del referido cuadro, se advierte que los postulantes designados en los puestos 5 y 6 (Márquez Sánchez Fidel y Álvarez Santana Carmita Leonor, respectivamente), coinciden o repiten los criterios de territorio y/o área de conocimiento con los postulantes designados en los puestos 1 (Beltrán Ayala Erik Pablo) y 3 (Medina Vásquez Paúl Leonardo), lo cual, prima facie, advierte contradicción a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, en virtud del cual, los criterios de selección deben ser *"diferente a todas las anteriores"*, lo que amerita un análisis por parte de este Tribunal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional refiere lo siguiente:

1. El primer designado es el postulante, mejor puntuado, Erik Pablo Beltrán Ayala, cuyos parámetros de selección son:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
94,00	Masculino	7	5

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. La segunda designada, mejor puntuada, es la postulante Catalina Elizabeth Vélez Verdugo, quien pertenece al género femenino, diferente al del primer designado, y cuyos criterios de zona territorial y área de conocimiento, también diferentes al anterior postulante, son:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
90,75	Femenino	6	4

Hasta este puesto el punto de partida para la designación de los postulantes en referencia, ha sido el puntaje de calificaciones, y en las posteriores designaciones se tendrá como referencia, además del criterio de equilibrio de género, las zonas territoriales y las áreas de conocimiento.

3. El tercer designado, que cumple el presupuesto de género diferente al anterior, y los criterios de equilibrio territorial y área de conocimiento diferentes a todas las anteriores, es el postulante Paúl Leonardo Medina Vásquez, con los siguientes parámetros de selección:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
81,10	Masculino	2	2

4. La cuarta designada, que cumple el presupuesto de género diferente al anterior, y los criterios de equilibrio territorial y área de conocimiento diferentes a todas las anteriores, es la postulante Ángela del Rocío Calderón Tobar, con los siguientes parámetros de selección:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
67,30	Femenino	5	3

Hasta el puesto número 4, fue posible designar a los postulantes al Consejo de Educación Superior, cumpliendo estrictamente los criterios de género, equilibrio territorial y áreas de conocimiento; pues, a partir de la designación de los demás postulantes (puestos 5 y 6), si bien pueden cumplir el criterio de género, en cambio no es posible cumplir con los criterios de zonas territoriales de las que provienen y áreas de conocimiento a las que pertenecen, y que difieran de "*todas las anteriores*".

Sin embargo, ante este supuesto fáctico, el último inciso del artículo 42, del tantas veces referido Reglamento del concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES, para el periodo 2021-2026

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

dispone:

> *"(...) De no existir postulantes de alguna de las zonas, áreas de conocimiento o no se pudiera cumplir con la paridad de género,* ***la selección se realizará tomando en cuenta los parámetros existentes"*** (énfasis añadido).

Por ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. CNE-CT-2021-124 de la Comisión Técnica, en aplicación del último inciso del artículo 42 del citado Reglamento, hizo las siguientes designaciones:

5. En quinto puesto, el postulante Fidel Márquez Sánchez, cuyos parámetros de selección son:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
92,80	Masculino	2	5

6. En sexto puesto, la postulante Carmita Leonor Álvarez Santana, cuyos parámetros de selección son:

Puntaje	Género	Zona territorial	Área de conocimiento
90,07	Femenino	4	5

Si bien los postulantes designados en los puestos 5 y 6 coinciden o repiten los criterios de zona territorial y/o área de conocimiento, que tienen los postulantes designados en los puestos 1 y 3, como ha sido advertido por el juez de instancia, en cambio el Pleno del CNE ha hecho uso del parámetro de puntaje (calificación de méritos y oposición), que era el único criterio existente a ser aplicado, conforme lo previsto en el último inciso de la norma reglamentaria invocada, **y que no ha sido considerado ni analizado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación.**

En consecuencia, este Tribunal advierte que la resolución No. PLE-CNE-1-16-2022, de 16 de abril de 2022 ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto, tanto en la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

La resolución expedida por el órgano administrativo electoral se encuentra fundamentada y debidamente motivada, puesto que invoca las normas

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, aplicables al caso objeto de análisis y resolución; es decir, cumple los parámetros de motivación que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, de lo cual deviene en improcedente la emisión de un nuevo acto administrativo, como dispone el fallo de instancia.

Recurso de apelación de la doctora Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas

Dicha recurrente solicita que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto de dos temas puntuales: 1) Que se precise quiénes podrían beneficiarse de la resolución que se expida en la presente causa acumulada; y, 2) Que se disponga la aplicación de prelación de los criterios de selección, priorizando el criterio de zona territorial por sobre el criterio de áreas de conocimiento, para la designación de los miembros del CES y del CACES.

En relación al primer aspecto, debe precisarse que, en cualquier recurso, acción o denuncia que se interponga ante este órgano jurisdiccional, se configura la relación jurídico procesal que deriva de la legitimación -activa y pasiva- de las partes; por tanto, las decisiones judiciales que se expidan, generan consecuencias jurídicas y vincula exclusivamente a quienes intervienen, como partes procesales, en dichos recursos y/o acciones contencioso electorales.

En cuanto a la pretensión de que se establezca un "orden de aplicabilidad" de los criterios de selección para la designación de miembros académicos del Consejo de Educación Superior (CES), este Tribunal advierte que el correspondiente Reglamento del concurso de méritos y oposición si establece un orden o principio de prelación entre aquellos, esto es, en los términos previstos en el citado reglamento y conforme ha sido expuesto en la presente sentencia.

Por tal razón, la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ha cumplido la normativa legal y reglamentaria para la designación de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior, siendo improcedente la pretensión de la recurrente.

Como consecuencia de aquello, las resoluciones No. CNE-2-21-4-2022 (fojas 896 a 913); y, PLE-CNE-3-21-4-2022 (1872 a 1879 vta.), ambas expedidas por el Pleno del CNE el 21 de abril de 2022, mediante las cuales rechazó las peticiones de corrección de la resolución PLE-CNE-1-16-4-2022, y que han sido impugnadas en los recursos subjetivos contencioso electorales acumulados en esta causa, son válidas y se encuentran también debidamente fundamentadas.

Sobre la falta de motivación en la sentencia de instancia

La Constitución de la República consagra, en su artículo 76.7.l), como una de las garantías del debido proceso, el derecho a recibir, de parte de los poderes públicos, resoluciones debidamente motivadas, y advierte la norma constitucional que no habrá motivación no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, expedida en el caso No. 1158-17-EP, apartándose expresamente de su anterior precedente, respecto del test de motivación, ha adoptado -para verificar el cumplimiento de dicha garantía constitucional- el denominado *criterio rector*, en virtud del cual se considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.

Esta nueva línea jurisprudencial del máximo órgano de control y administración de justicia constitucional se fundamenta en que la estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores); ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

En el presente caso, la sentencia de instancia, si bien invoca normas constitucionales y legales, respecto de la competencia del juez *a quo* para conocer y resolver la causa sometida a su conocimiento, así como alude a las normas legales y reglamentarias referentes al concurso de méritos y oposición para la designación de los miembros académicos del Consejo de Educación Superior (CES) para el periodo 2021-2026, sin embargo, al exponer y analizar los supuestos fácticos del caso, la sentencia recurrida omite analizar el contenido del inciso final del artículo 42 del Reglamento de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES para el periodo 2021-2026, que fue aplicado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para designar a los postulantes en los puestos 5 y 6 como miembros académicos del Consejo de Educación Superior; es decir, la sentencia de instancia incurre en uno de los supuestos de deficiencia motivacional, que contraviene el denominado criterio rector referido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para considerar a una resolución debidamente motivada.

Entre los supuestos de deficiencia motivacional, la Corte Constitucional hace referencia a la insuficiencia de la motivación, vicio que se produce cuando en la resolución que se expide no se da respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia.

La sentencia recurrida, al omitir el análisis del último inciso del artículo 42 del Reglamento de méritos y oposición para la designación de los miembros del CES y del CACES -norma jurídica que era pertinente para resolver uno de los asuntos relevantes de la causa- adolece de insuficiencia de la motivación, lo que genera, en última instancia, la falta de motivación y constituye vulneración de la garantía consagrada en el artículo 76.7.l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, presidente subrogante del Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la magister Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas,

SEGUNDO: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, expedida el 20 de mayo de 2022, a las 16h35 en la causa No. 079-2022-TCE (Acumulada).

TERCERO.- RATIFICAR la resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral; así como de las resoluciones No. CNE-2-21-4-2022; y, PLE-CNE-3-21-4-2022, de 21 de abril de 2022.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al doctor Patricio Héctor Aurelio Espinosa Del Pozo, en la dirección de correo electrónico: pgarces@garceschiriboga.com; y xtroya@abogadostroya.com; así como, en la **casilla contenciosa electoral Nro. 040.**

4.2. Al doctor Carlos Xavier Espinoza Cordero, en las direcciones de correo electrónico: carlosxavierespinozacordero@gmail.com; y, mauriciolopez@legalconsutex.com; así como, en la **casilla contenciosa electoral Nro. 045.**

4.3. A la doctora Eloisa Jacqueline Altamirano Vaca, en las direcciones de correo electrónicas: ealtamirano@uce.edu.ec; y, abogadajennytapiamartinez@gmail.com; así como, en la **casilla contenciosa electoral Nro. 156.**

4.4. A la magíster Gloria Susana Vizcaíno Cárdenas, en las direcciones de correo electrónico: gloria.vizcaino@utc.edu.ec; juancav12@hotmail.com; y,

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 6000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

estebansantander@hotmail.com; así como, en la **casilla contenciosa electoral Nro. 053.**

4.5. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; juangonzalez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; danielestrada@cne.gob.ec; así como, en **la casilla contenciosa electoral Nro. 003.**

QUINTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 06 de julio de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL • TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec